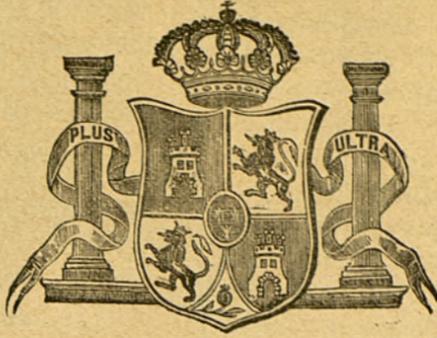


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 115.)

GOBIERNO CIVIL.

DIPUTACION PROVINCIAL.—CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que el artículo 62 de la ley provincial me concede, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria que ha de celebrarse el dia 4 de Mayo y hora de las doce de la mañana en su Palacio, al objeto de que pueda deliberar:

Acerca de la aprobacion de un presupuesto extraordinario para el presente año económico de 1891-92, cuya resolucion es urgente por tratarse de un crédito con cargo al cual puedan abonarse los gastos que la Junta provincial del Censo necesita hacer desde los primeros dias de Mayo próximo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el artículo de referencia.

Burgos 24 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

Circulares.

Segun me comunica el Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Corcubion José Ramos Fernandez, de 31 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, moreno, tiene una cicatriz en la parte alta de la frente; y Andrés

Paz Sanchez, de 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, tiene dos cicatrices al lado izquierdo de la nariz y otra al derecho de la raiz de la misma.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos; y caso de ser hallados los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

De Real orden, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de los desertores de Marina, cuyos nombres y señas personales se consignan en las medias filiaciones que á continuacion se inserta; y caso de ser hallados los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

Rafael Navarrete Muesa, natural de Málaga, hijo de Antonio y de María, de oficio jornalero, edad 24 años, estatura 1665 milímetros pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poca, color trigueño.

Gabriel Fajardo y Garcia, natural de Hueter Tejar, provincia de Granada, hijo de Antonio y de Juana, de oficio del campo, edad 21 años, estatura 1665 milímetros, pelo y cejas castaños, frente ancha, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno.

Manuel Gariola Serrutiviasco, natural de Amoroto, provincia de

Vizcaya, hijo de José y de Micaela, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1683 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca, color sano.

José Martinez Daldan, natural de San Salvador de Bergando, provincia de Coruña, hijo de Manuel y de Maria, edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, color bueno.

Francisco Rodriguez Expósito, natural del Ferrol, provincia de Coruña, hijo de incógnito, estatura creciendo, pelo y ojos castaños, nariz regular, color moreno.

Samuel Mendez Perez, natural de Viavelez, provincia de Oviedo, hijo de Andrés y de Amaliá, edad 24 años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, barba naciente, color bueno.

Francisco Acedo Rivero, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Antonia, de oficio curtidor, edad 22 años, estatura 1675 milímetros, pelo y cejas castaños, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.

José Ramirez Gomez, natural de Benagalbon, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Encarnacion, de oficio jornalero, edad 23 años, estatura 1724 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poca, color trigueño.

Juan Anaya del Alamo, natural de Málaga, hijo de Rafael y de Carmen, de oficio pintor, edad 23 años, estatura 1664 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente regular, ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca, color trigueño.

Joaquin Villatoro Feal, natural del Ferrol, provincia de Coruña, hijo de Francisco y de Juana, edad 26 años, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno.

La Diputacion provincial, con fecha 19 del presente mes, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á la Diputacion del expediente instruido por la Contaduría referente á la realizacion de los débitos de los Ayuntamientos por cuotas del contingente provincial correspondiente á los años económicos anteriores al de 1883-84, consideradas como deudas atrasadas, para cuya cobranza se adoptaron procedimientos independientes de los que se han seguido para los descubiertos de los ejercicios posteriores al del citado año, ó sea por las deudas corrientes:

Resultando de los antecedentes que por acuerdo de la Comision provincial de 20 de Setiembre de 1884 se ordenó á los pueblos que formaran los expedientes de responsabilidad que previene la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y que con arreglo á la misma se hicieran efectivas las cantidades correspondientes para satisfacer las deudas por el expresado concepto, en la inteligencia de que si los Ayuntamientos no cumplieran este deber, la Diputacion se vería en la necesidad de apremiarles por ser la entidad moral que ha de responder de todos los descubiertos del Municipio: que no habiendo obtenido ningun resultado á pesar de haber dejado trascurrir mas de un año para que los Ayuntamientos ultimaran los expedientes de responsabilidad, y en virtud de reclamaciones ofreciendo solventar la deuda en plazos, acordó la Diputacion en 4 de Diciembre de 1885, segun circular publicada en el Boletin del dia 12 del mismo mes, conceder á los pueblos deudores la próroga necesaria para que recargando las cuotas que se impusieran en los años sucesivos con un 50 por 100 se verificara el ingreso de este aumento hasta saldar sus respectivas cuentas; que está nueva concesion tampoco pro-

dujo ningun efecto favorable al deseo de la Diputacion; y por último, que en circular publicada en el Boletín del 7 de Julio de 1891 se les previno á los Ayuntamientos que aparecieran en descubierto por deudas atrasadas, segun relacion publicada en el mismo Boletín, que en el término de cuatro meses formaran los expedientes de responsabilidad, realizaran los créditos á favor é hicieran los ingresos en la caja provincial, habiendo insistido la Diputacion en este procedimiento, porque desde luego comprendió que los apremios que ella acuerde han de pesar sobre los Ayuntamientos actuales ó lo que es lo mismo contra los bienes de los Concejales por la morosidad de la Corporacion, y deseaba que toda la responsabilidad recayera sobre los que ejercieron los cargos en los años en que se produjeron las deudas, que es el espíritu de las disposiciones legales y lo terminantemente prevenido en la citada Real orden de 19 de Marzo de 1879.

En atencion á que por ninguno de los medios conciliatorios empleados por la Diputacion ha podido conseguir el mas leve resultado favorable á la realizacion de dichos descubiertos, teniendo en cuenta que la situacion económica de la provincia exige que por los medios mas breves se hagan efectivos todos los créditos á favor;

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1883 la cual declaró que para la Hacienda no existe otro responsable que el municipio, cuya entidad moral no perece, y á ella únicamente puede dirigirse la administracion por la via de apremio, y que la declaracion de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento dirigido contra los Concejales no puede ni debe hacerlo el Ministerio que carece de competencia para ello.

Vista la Real orden de 1.º de Marzo de 1883, que refiriéndose á deudas de los pueblos por diferentes épocas, dice que la administracion no puede dividir la exaccion de las cuotas que adeuda un Ayuntamiento, puesto que habria de marcar la responsabilidad de los individuos, la cual debe hacerse con arreglo á la ley Municipal, resultando de esto, que los Jefes de provincia solo deben limitarse á proceder contra el Ayuntamiento como personalidad moral.

Y vista por último la Real orden de 25 de Agosto de 1887, resolviendo un recurso dealzada del pueblo de Peñaranda de Duero por haber procedido contra los bienes de los Concejales, cuya disposicion declara que si bien con arreglo al art. 45 de la ley de Presupuestos generales de 11 de Julio de 1877 no pueden embargarse los bienes de los Concejales sinó cuando sean culpables de morosidad y negli-

gencia, está demostrada en este caso por cuanto no cumplió el Ayuntamiento el deber de hacer efectivos los créditos á favor; que habiendo estado consignadas en presupuesto las cantidades para pago de contingente provincial debió exigir la responsabilidad á los que no hayan hecho buen uso de esas partidas; que la Diputacion habia usado excesiva benignidad para con sus administrados por el acuerdo de 4 de Diciembre de 1885 concediendo próroga; y declarando por último que la Diputacion pudo expedir el apremio dentro de sus atribuciones.

Por las expresadas razones y tratándose de débitos liquidados como procedentes de repartimientos, segun los define el art. 7.º, apartado A de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 de conformidad con el artículo 9.º de la ley de Contabilidad del Estado, el cual dispone que las certificaciones de los débitos de esta clase que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial cuyas disposiciones aplicadas á la Hacienda provincial autorizan por sí solas los procedimientos contra los Municipios por sus débitos de contingente provincial, esta Diputacion en sesion de 9 del actual acordó que inmediatamente y sin excepcion sean apremiados todos los Ayuntamientos deudores por el concepto expresado.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Burgos 21 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Se previene á los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relacion que si en los dias que restan de mes no ingresan en la Caja especial de primera enseñanza las cantidades en que aparecen en descubierto correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio económico, sin nuevo aviso y desde el 1.º del próximo mes de Mayo se mandarán delegados especiales de apremio que intervengan los fondos municipales en los términos y forma que prescribe la disposicion 5.ª del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Burgos 21 de Abril de 1892.—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstár.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Aranda de Duero.
Brazacorta.
Milagros.

Oquillas.
Quemada.
Santa Cruz de la Salceda.

Partido de Belorado.

Cueva Cardiel.
Eterna.
Fresno de Riotiron.

Partido de Briviesca.

Cascajares de Bureba.
Rojas.
Vegas (Las)

Partido de Burgos.

Isar.
Mazuelo de Muñó.
Nuez de Abajo (La).
Rubena.
Santovenia.
Villaverde Peñaorada.
Villavieja.
Villorejo

Partido de Castrogeriz.

Belbimbre.
Castellanos de Castro.
Citores del Páramo.
Iglesias.
Revilla Vallejera.
Tamaron.
Valles.
Villasandino.
Villaveta.
Cogollos.
Cuevas de San Clemente.
Madrigalejo.
Quintanilla del Agua.
Torrepadre.
Torresandino.
Tórtoles.
Valdorros.
Villamayor de los Montes.

Partido de Miranda.

Miranda de Ebro.
Miraveche.
Montañana.

Partido de Roa.

Adrada de Haza.
Guzman.
Haza.
Pedrosa de Duero.
Roa.
Sequera de Haza.
Valdezate.

Partido de Salas.

Arauzo de Miel.
Barbadillo del Mercado.
Cancosa.
Contreras.
Jurisdiccion de Lara.
Ontoria del Pinar.
Tinieblas.

Partido de Sedano.

Cernégula.
Orbaneja del Castillo.
Sedano.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Barrios de Villadiego.
Montorio.
Humada.
Tapia.
Valle de Valdelucio.
Villanueva de Odra.
Villavedon.

Partido de Villarcayo.

Aldeas de Medina.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Merindad de Cuetaurria.
Merindad de Valdivielso.
Valle de Manzanedo.
Valle de Tobalina.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresa en la relacion que á continuacion se inserta con el servicio que se les reclamó en circular publicada en el Boletín oficial del día 7 del actual, les prevengo que desde luego quedan conminados con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, la que harán efectiva si en el improrogable plazo de quinto dia no cumplimentan el mencionado servicio.

Burgos 22 de Abril de 1892.—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstár.—El Secretario, Manuel Garcia.

Relacion que se cita.

Aranda.
Arandilla.
Albillos.
Arroyal.
Arenillas de Muñó.
Añastro.
Arenillas de Villadiego.
Amaya.
Anguix.
Abellanosa de Muñó.
Arroyo de Muñó.
Arauzo de Salce.
Arauzo de Torre.
Briviesca.
Buniel.
Bozoo.
Bugedo.
Bohada de Villadiego.
Bocos.
Barrios de Colina.
Celada de la Torre.
Castrogeriz.
Cabañes de Esgueva.
Castrillo Solarana.
Cilleruelo de Abajo.
Cañizar de Amaya.
Coculina.
Cuevas de Amaya.
Castrillo de la Vega.
Campillo de Aranda.
Coruña del Conde.
Castildelgado.
Cardeñajimeno.
Carcedo de Burgos.
Espinosa de los Monteros.
Fuentelcesped.
Fresno de Riotiron.
Fuentecen.
Gumiél de Izan.
Gumiél del Mercado.
Humada.
Las Quintanillas.
La Sequera de Haza.
Marmellar de Abajo.
Mazuelo de Muñó.

Mazuéla.
 Mahamud.
 Miranda de Ebro.
 Moriana.
 Montañana.
 Mambrilla de Castrejon.
 Masa.
 Montorio.
 Nava de Roa.
 Ontomin.
 Omlillos de Sasamon.
 Orbaneja Riopico.
 Oron.
 Olmedillo de Roa.
 La Puebla de Arganzon.
 Puras de Villafranca.
 Palacios de Benaber.
 Palazuelos de Villadiego.
 Pedrosa de Muñó.
 Presencio.
 Palacios de Riopisuerga.
 Palazuelos de Muñó.
 Peones de Amaya.
 Quintana del Pidio.
 Quintanabureba.
 Quintanaortuño.
 Quintanamavirgo.
 Quintanilla Somuñó.
 Quintanilla Vivar.
 Revillalcon.
 Rublacedo de Arriba.
 Rabé de las Calzadas.
 Robredo Temiño.
 Rioparaiso.
 Rebolledo Traspeña.
 Sotovellanos.
 San Miguel de Pedroso.
 San Medel.
 Santa Maria Tajadura.
 San Martin de Rubiales.
 Sotopalacios.
 Sargentos de la Lora.
 Salazar de Amaya.
 Tapia.
 Tablada de Villadiego.
 Talamillo del Tozo.
 Terradillos de Esgueva.
 Torresaudino.
 Vizmallo.
 Villalva de Duero.
 Villalbos.
 Villaverde Peñaorada.
 Villavieja.
 Villagutierrez.
 Villanueva Riubierna.
 Vivar del Cid.
 Villasilos.
 Villaverde Mogina.
 Villafruela.
 Villaverde del Monte.
 Vizcainos.
 Villadiego.
 Villavedon.
 Villatuelda.
 Valdezate.
 Piérnigas.
 Cueva Cardiel.
 Caleruega.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 10 del presente mes, dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Desde hace algun tiempo viene recibiendo esta Direccion general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales que solicitan autorizacion para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparacion de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de

cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, para que no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después en los vencimientos trimestrales para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre reparto y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no solo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuracion parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteracion, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece bajo este aspecto ventaja manifiesta sobre la rectificacion general de los amillaramientos.

El exámen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la 1.ª disposicion transitoria del Reglamento mencionado que hasta que tenga efecto la referencia general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributarán al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravámen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislacion anterior, el conjunto de la riqueza individual amillaramiento y apendizada anualmente, conforme á dicha legislacion, y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributacion, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al art. 48 y al párrafo de la mencionada disposicion transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó á las Comisiones de evaluacion donde las haya la conservacion de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formacion de apéndices que comprendan las variaciones que en aquellas deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de alubion, cambio de cauce de los rios, torrente, invasion de aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variacion del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunion ó division de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteran las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron proveerse al hacer primitivamente su evaluacion.

7.º Las que ocurran en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exencion temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administracion provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al art. 49.

Segun el art. 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y este acordará á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslacion de dominio, reunion ó division de fincas y conclusion de exenciones, siempre que no produzcan alteracion en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan comisiones de

evaluacion, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó Comision de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por mas de ocho dias á contar desde el siguiente á el en que se presente la reclamacion. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que hasta la declaracion en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisicion sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exencion del impuesto de derechos reales ó trasmision de bienes. La Junta ó la Comision respectiva, tomará razon de los documentos en que aparezca la trasferencia, reunion ó division de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquellos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos; y de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administracion provincial, indicando los motivos de la alteracion proyectada. La Administracion señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentase dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variacion, si corresponde, comunicándolo á la Comision ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relacion á la falta de pago de los derechos de traslacion de dominio.

Con arreglo al art. 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteracion del líquido imponible, aunque se originen de trasmision de fincas, reunion ó division de heredades y terminacion de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administracion provincial en virtud de expediente, cuya instruccion incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comision de evaluacion respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancias de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el art. 53 y subsiguientes del Reglamento, el cual en el art. 68 facilita la ejecucion de este trabajo, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas con el fin de pedirles

explicaciones á los propietarios, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas así como á los ganaderos, y para exigirles cuando lo estimen oportuno relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear donde faltare la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales cuando sea preciso remitirlas como deudores; para traer á la tributacion la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera produccion por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeracion de los apéndices durante muchos años hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el Reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpétuos, que su rectificacion general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundicion ofrecería obstáculos, tal vez indispensables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera al pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del art. 10 del Reglamento sobre rectificacion de amillaramientos (que tambien lleva la fecha de 30 de Setiembre de 1885 y cuya ejecucion se halla en suspenso) las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos ó consignar en cada refundicion la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias mas ó menos concretas que contenga el anterior amillaramiento, ó á falta de este, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque por carecer de mejores datos no sea posible detallar los elementos de imposicion, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instruccion de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundicion se haya subsanado toda deficiencia, y en

especial las ocultaciones, que son denunciabiles perpetuamente con arreglo al art. 45 del Reglamento de la contribucion.

El descubrimiento de ocultaciones no solo es obligacion de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del art. 48) y condicion esencial siempre para la justa distribucion de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensar con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que de lo contrario, el gravámen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamacion extraordinaria de agravio y la comprobacion sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112 y 118 y de más prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravámen en beneficio de los contribuyentes sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atencion á las consideraciones anteriores, esta Direccion general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes en solicitud de autorizacion para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las Corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad y los datos que están considerados como tales por la disposicion primera transitoria del Reglamento de la contribucion.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oido á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobacion de la Administracion provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal

ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por ese Centro ó que las Corporaciones locales interpongan bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables la necesaria reclamacion extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, trasferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios á partir desde 1.º de Julio de 1885.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, así como para que por dichas Corporaciones se cumpla exactamente cuanto se previene en la orden trascrita.

Burgos 19 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Sargentos de la Lora.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos y aguardientes que se han de expendir en el próximo año económico de 1892-93 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial de este distrito en los dias 28 del actual y 8 de Mayo próximo, de doce á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Sargentos de la Lora 16 de Abril de 1892.—El Alcalde, Jacinto Amo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Campolara para los dias 24, y 1.º y 8, de tres á cinco de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Santivañez del Val para los dias 29, y 8, á las doce de la mañana, respecto de las carnes, vino, aguardientes, aceites, petróleo, jabon, pescado y los cereales, á la venta libre.

El de Santa Gadea del Cid para los dias 1 y 8, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de La Vid y barrios para los mismos dias, á las tres de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de La Aguilera para el dia 1,

de ocho á diez de la mañana las carnes, de diez á doce el aceite, y de dos á cuatro de la tarde el aguardiente, á la venta exclusiva; y el dia 2, de diez á doce de la mañana el vino, y de dos á cuatro el fresco de mar y jabon, á la venta libre.

El de Fuentespina para los dias 1.º y 8, á las diez de la mañana, respecto del aguardiente, carnes de todas clases, aceites y pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas, á la venta libre.

El de Hormaza para los mismos dias, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, excepto los escabeches y harinas, á la venta libre.

Alcaldía de Santa Cruz del Valle.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 450 pesetas satisfechas por trimestre vencidos de los fondos municipales, siendo obligacion del que la obtenga cumplir con todos los servicios anejos á dicho cargo, incluso la contabilidad municipal y formacion de los repartos de la contribucion territorial.

Los aspirantes á la expresada plaza podrán presentar en esta Alcaldía en el término de 20 dias sus solicitudes acompañadas de cuantos documentos crean convenientes á fin de acreditar su aptitud para el desempeño del mencionado cargo.

Santa Cruz del Valle 15 de Abril de 1892.—El Alcalde, Raimundo Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria de las enfermedades de la vista por M. Mardones, calle Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), números 23 y 25, antigua habitacion del Sr. Reina, y á las mismas horas (de una á tres de la tarde) que dicho Sr. tenia establecidas.

Gratis á los pobres. 5

Se necesita un oficial ó aprendiz para la construccion de carros, bien sea por temporada ó por año, lo cual podrá ser á eleccion del que lo solicite.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el que desee ocupar dicha plaza pase á tratar con el maestro en Arenillas de Riopisuerga José Centeno Martin. 2-3

Las personas que deseen vender leña gorda en rachones y mochas pueden avisar á Juan de la Fuente, calle de las Trinas, núm. 4, Burgos, quien saldrá al Registro á tratar. 1-3